

los representantes a los que se ha extendido el certificado citado en el párrafo anterior.

El mismo Instituto Nacional de Toxicología facilitará a los Ayuntamientos y a la Jefatura Central de Tráfico la información que, en su caso, soliciten dichos Organismos, para que los aparatos y material que se adquieran para ser utilizados por los Agentes de las Policías Municipales y la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil cumplan las características idóneas para la misión a la que son destinados.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1974.

CARRO

LEY 6/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (*)

(«B. O. del E.», núm. 40, de 15 de febrero de 1974, pág. 3056.)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de mil ochocientos setenta, en su artículo doscientos setenta y seis, y el cuarto de la Ley adicional de mil ochocientos ochenta y dos, establecieron especiales normas procesales res-

(*) El texto del *Proyecto* aparece publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 1.304, de 30 de noviembre de 1973, págs. 31798-800. Su tenor es el siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, en su artículo 276, y el 4.º de la Ley adicional de 1882, establecieron especiales normas procesales respecto a determinadas autoridades y funcionarios civiles. Posteriormente, la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 dispone en su artículo 416 que el procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, sólo podrá ser acordado por las respectivas Audiencias Provinciales.

La imperiosa necesidad de salvaguardar el orden público, absolutamente indispensable para la convivencia social, impone extender aquellas normas al Cuerpo General de Policía, que de manera decisiva contribuye a su mantenimiento, en una actuación tanto más eficiente y meritoria cuanto que la misma implica a veces un grave riesgo de la integridad física e incluso de la vida de sus funcionarios, todo lo cual ha de llevar como justa contrapartida, por la delicada misión que se les encomienda, el otorgamiento de determinadas garantías en orden a su protección jurídica, en los casos en que los expresados funcionarios cometan algunos hechos, en el ejercicio de su cargo, que pudieran revestir los caracteres de delito.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el supuesto de hechos que puedan revestir los caracteres de delito cometidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía en

pecto a determinadas autoridades y funcionarios civiles. Posteriormente, la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco dispone en su artículo cuatrocientos dieciséis que el procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, sólo podrá ser acordado por las respectivas Audiencias Provinciales.

La imperiosa necesidad de salvaguardar el orden público, absolutamente indispensable para la convivencia social, impone extender aquellas normas al Cuerpo General de Policía, que de manera decisiva contribuye a su man-

el ejercicio de las funciones de su cargo, y aun cuando, por la penalidad que a los mismos pudiera corresponder, hubieran de entenderse incluidos en la disposición tercera del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponderá su conocimiento a las Audiencias Provinciales respectivas, tramitándose el procedimiento, según corresponda, por las normas del capítulo III, título III, del libro IV de la Ley mencionada o por las establecidas en la misma con carácter ordinario, en todo caso con las modificaciones previstas en la presente Ley.

Art. 2.º El Juez de Instrucción competente procederá a la incoación del correspondiente sumario, en el que se practicarán cuantas diligencias se estimen precisas para el mejor esclarecimiento de los hechos. En el supuesto de que el Juzgado no estuviese desempeñado por el Juez de Instrucción titular, por razón de vacante, enfermedad u otro motivo legal, el Juez que eventualmente le sustituya no podrá practicar otras diligencias que no sean las preliminares de ineludible y reconocida urgencia, limitándose, una vez efectuadas éstas, a poner los hechos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno designará, a la mayor brevedad, un Juez de Instrucción que se encargue de la tramitación del sumario.

Art. 3.º 1. Cuando de las diligencias sumariales resultaren indicios racionales suficientes para apreciar la comisión de un delito por parte de funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo, el Juez de Instrucción se limitará a remitir las actuaciones, en el estado en que se encuentren, a la Audiencia Provincial, quien a la vista de las mismas acordará el procesamiento cuando fuere procedente, devolviendo el sumario al Juez para la continuación de su trámite hasta su conclusión.

2. Contra los autos de las Audiencias Provinciales en los que se acuerde el procesamiento de los funcionarios del Cuerpo General de Policía por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Audiencia Provincial que lo dictó.

Art. 4.º 1. Cuando los hechos cometidos por los funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo no revistan los caracteres de delito y sí los de falta, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Instrucción, con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

2. Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Instrucción en estos casos cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial respectiva.

Art. 5.º Quedan modificados los artículos 14, 384, 793, 962, 964, 975 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre normas procesales aplicables a la Justicia Municipal en los términos que en los anteriores artículos se establecen, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ley.

tenimiento, en una actuación tanto más eficiente y meritoria cuanto que la misma implica a veces un grave riesgo de la integridad física e incluso de la vida de sus funcionarios, todo lo cual ha de llevar como justa contrapartida, por la delicada misión que se les encomienda, el otorgamiento de determinadas garantías en orden a su protección jurídica, en los casos en que los expresados funcionarios cometan algunos hechos, en el ejercicio de su cargo, que pudieran revestir los caracteres de delito.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—En el supuesto de hechos que puedan revestir caracteres de delito cometidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo, corresponderá su conocimiento a las Audiencias Provinciales, conforme a las normas del capítulo III, título III, del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o por las establecidas en la misma con carácter ordinario, y en todo caso con las modificaciones que se disponen en la presente, aun cuando por la penalidad que al delito pudiera corresponder estuvieran comprendidos en la disposición tercera del artículo catorce de la precitada Ley.

Artículo segundo.—El Juez de Instrucción competente procederá a la incoación del correspondiente sumario, en el que se practicarán cuantas diligencias se estimen precisas para el mejor esclarecimiento de los hechos. En el supuesto de que el Juzgado no estuviere desempeñado por el Juez de Instrucción por razón de vacante, enfermedad u otro motivo legal, el que eventualmente le sustituya, una vez practicadas las diligencias más urgentes, remitirá las actuaciones, dentro del plazo de tres días, al Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno designará a la mayor brevedad un Juez de Instrucción para que se encargue de la tramitación del sumario.

Artículo tercero.—Uno. Cuando de las diligencias sumariales resultaren indicios racionales suficientes para apreciar la comisión de un delito por parte de funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo, el Juez de Instrucción se limitará a remitir las actuaciones, en el estado en que se encuentren, a la Audiencia Provincial, quien a la vista de las mismas acordará el procesamiento cuando fuere procedente, devolviendo el sumario al Juez para la continuación de su trámite hasta su conclusión.

Dos. Contra los autos de las Audiencias Provinciales en los que se acuerde el procesamiento de los funcionarios del Cuerpo General de Policía por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Audiencia Provincial que lo dictó.

Artículo cuarto.—Uno. Cuando los hechos cometidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo no revistan caracteres de delito y sí los de falta, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Instrucción, con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Instrucción en

estos casos cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial respectiva.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO